



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SX-JDC-14/2023 Y ACUMULADOS

Fecha de clasificación: 23 de febrero de 2023, Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-SDP-IMP-5/2023.

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada	
Clasificada como:	Información eliminada
Confidencial	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de las personas denunciantes• Números consecutivos de expedientes relacionados con la cadena impugnativa• Nombre de una persona que hace identificable a las denunciantes• Partidos políticos que postularon a diversas personas a cargos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-14/2023 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELIMINADO. ART.
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,
OTRAS Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de
enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los juicios para protección de los
derechos políticos-electorales de la ciudadanía, promovidos por
ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, Eleodoro Genaro Mendoza Latournerie y
María Fernanda Dorantes Núñez, por propio derecho, ostentándose
como Regidoras de Representación Proporcional, Secretario y
Presidenta, respectivamente, del Ayuntamiento de Catazajá,
Chiapas, contra la resolución emitida el catorce de diciembre de dos
mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹, en el
expediente TEECH/JDC/████/2022, en la que, por una parte

¹ En adelante podrá citarse como Tribunal local, Tribunal Electoral local, Tribunal responsable,
autoridad responsable, o por sus siglas TEECH.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

determinó que se acreditaba la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras locales, derivado de la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo y la falta de respuesta a peticiones hechas, y por otra, consideró que no se acreditó la violencia política en razón de género contra dichas promoventes.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	8
CUARTO. Estudio de fondo.	15
QUINTO. Protección de datos personales	67
RESUELVE.....	68

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, debido a que el Tribunal local fundó y motivo debidamente su determinación, y no incurrió en falta de exhaustividad ya que analizó los planteamientos vertidos en la instancia local; además, valoró debidamente las pruebas aportadas por las partes.

Por otra parte, se comparte el estudio del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionado con que no se acredita la violencia política en razón de género contra las entonces actoras, al no actualizarse el elemento quinto del test, contenido en la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral, esto es, que las conductas acreditadas se basen en elementos de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por las partes actoras en sus escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre los que se encuentra el relativo al Municipio de Catazajá.
2. **Asignación de regidurías.** El quince de septiembre de ese mismo año, el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas², aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de Ayuntamientos.
3. En lo que interesa, en Catazajá la integración de regidurías quedó de la manera siguiente:

PARTIDO	NOMBRE
ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP	ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP
ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP	ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP
ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP	ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP

4. **Toma de protesta.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del

² En adelante se le podrá citar como Instituto Electoral local, Instituto local o por sus siglas IEPC.

SX-JDC-14/2023 Y ACUMULADOS

Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, y se declaró su instalación formal para el periodo 2021-2024.

5. **Nombramiento del Secretario Municipal.** El cuatro de octubre siguiente, la Presidenta del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, otorgó el nombramiento de Secretario Municipal a Eleodoro Genaro Mendoza Latournerie.

6. **Juicio local.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en su calidad de Regidoras de Representación Proporcional, promovieron juicio ciudadano local contra diversos integrantes del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, por la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votadas, por la obstrucción del desempeño y ejercicio de sus cargos y la demora o dilación en el pago de dietas, lo cual en su caso, podría traducirse en violencia política en razón de género. Dicho juicio quedó radicado con el expediente TEECH/JDC/██████/2022.

7. **Resolución impugnada.** El catorce de diciembre del año pasado, el Tribunal Electoral local determinó por una parte que se acreditaba la obstrucción al ejercicio de sus cargos, derivado de la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo y la falta de respuesta a peticiones hechas, y por otra, consideró que no se acreditó la violencia política en razón de género en su contra.

II. Trámite y sustanciación de los juicios federales³

³ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

8. **Demandas.** A fin de controvertir la determinación anterior, el cinco y nueve de enero de dos mil veintitrés⁴, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, así como Eleodoro Genaro Mendoza Latournerie y María Fernanda Dorantes Núñez, por propio derecho, ostentándose como Regidoras de Representación Proporcional, Secretario y Presidenta, respectivamente, del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, promovieron los presentes medios de impugnación.

9. **Recepciones y turnos.** El doce y dieciséis de enero siguientes, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias de los expedientes. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-14/2023, SX-JE-7/2023 y SX-JE-8/2023** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

10. **Cambios de vía.** El diecinueve de enero del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía de los expedientes SX-JE-7/2023 y SX-JE-8/2023 como juicios electorales y los recondujo a juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a efecto de que este órgano jurisdiccional los resuelva como en derecho corresponda.

11. **Turno de los juicios de la ciudadanía federal.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar los expedientes **SX-JDC-**

⁴ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

28/2023 y **SX-JDC-29/2023** y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar las demandas y, al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió los medios de impugnación y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por **materia**, toda vez que se trata de tres juicios de la ciudadanía en los que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la obstrucción al ejercicio del cargo para el que fueron electas las actoras locales dentro del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, así como la inexistencia de violencia política en razón de género; y por **territorio**, porque esa entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

15. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto impugnado, ya que en cada uno de los juicios se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/ [REDACTED]/2022.

16. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-28/2023 y SX-JDC-29/2023 al diverso juicio SX-JDC-14/2023, por ser este el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁶ En lo subsecuente se le podrá citar como Constitución Federal.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

18. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

19. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en las mismas constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

20. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General, ya que la resolución impugnada se emitió el catorce de diciembre de dos mil veintidós y fue notificada⁷ a las actoras y actor el quince de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós al nueve de enero de dos mil veintitrés.

21. Por tanto, si las demandas se presentaron el cinco y nueve de enero del presente año, respectivamente, es inconcuso que ello ocurrió dentro del término señalado.

22. Lo anterior, descontando, por un lado, diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, así como siete y ocho de enero del año en curso, al ser sábado y domingo, pues esos días son

⁷ Cédulas y razones de notificación consultables en las fojas 1447 a 1450, así como 1451 y 1524 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

considerados inhábiles porque la materia del presente asunto no está relacionada directamente con un proceso electoral.

23. Además, también deben ser descontados los días del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós al cuatro de enero de dos mil veintitrés, ya que los mismos fueron declarados inhábiles por el Tribunal local, en términos del Acuerdo aprobado por la Comisión de Administración del propio Tribunal mediante sesión ordinaria número 12 de siete de diciembre, en el cual estableció el aludido periodo como vacacional.

24. Ello en conformidad con la jurisprudencia **16/2019⁸**, de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”** la cual indica que si el órgano o autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito.

25. Al respecto, es necesario destacar que tal cuestión se invoca como un **hecho notorio**, debido a que el aviso correspondiente obra en la página electrónica del Tribunal Electoral local⁹; sin

⁸Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25, así como en el [enlace electrónico](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2019&tpoBusqueda=S&sWord=16/2019) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2019&tpoBusqueda=S&sWord=16/2019>.

⁹ Conforme con el artículo 15, apartado 1, de la Ley general de medios, y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

embargo, ello no fue informado a esta Sala Regional mediante comunicación oficial, tal como se advierte de la certificación de diecinueve de enero del presente año realizada por la Secretaria General de Acuerdos de éste órgano jurisdiccional.¹⁰

26. Con relación a lo anterior, es de resaltar que las autoridades que reciben un medio de impugnación contra sus propios actos deben dar aviso a la autoridad competente y hacerlo del conocimiento público por un plazo de setenta y dos horas, en conformidad con lo señalado en el artículo 17 apartado 1, de la Ley General de Medios.

27. Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la culminación de ese plazo, entre otras cuestiones, deberán remitir a la autoridad competente la demanda; el informe circunstanciado; y **cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.**

28. Por otro lado, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 6/2022, relativo a los días hábiles e inhábiles para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral.

29. En términos similares a lo previsto en la jurisprudencia 16/2019 antes citada, en el Acuerdo General 6/2022 se determina que cuando la autoridad responsable de recibir el medio de impugnación no labore, por disposición legal o por acuerdo del

O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 247.

¹⁰ Consultable en la foja 51 del expediente SX-JE-9/2023 de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA., VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

órgano competente, aquellos días también se considerarán inhábiles para efecto del cómputo respectivo.

30. Para ello, la autoridad correspondiente **deberá avisarlo de manera oficial a este Tribunal Electoral** y hacerlo del conocimiento público.

31. Así, de la interpretación del contenido de la Ley General de medios, la jurisprudencia 16/2019 y el Acuerdo General 6/2022 indicados, se advierte que es obligación de las autoridades electorales informar de manera oficial a este Tribunal Electoral respecto de los días no laborados.

32. Esto, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar la oportunidad de las demandas de manera favorable a las personas y así privilegiar el derecho de acceso a la justicia de quienes promuevan medios de impugnación.

33. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora en su demanda no señala alguna justificación sobre la suspensión de plazos ni sobre la oportunidad en la presentación de sus escritos; no obstante, la autoridad responsable también es omisa en realizar pronunciamiento alguno en su informe circunstanciado.

34. En ese sentido, se solicita al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que en lo subsecuente informe a esta Sala Regional de los días no laborados a través de una comunicación oficial.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

35. Lo anterior, a fin de dotar de certeza el cómputo de los plazos en los medios de impugnación y de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución federal.

36. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos en el juicio SX-JDC-14/2023, en virtud de ser quienes accionaron la instancia local ante el Tribunal responsable y ahora consideran que la sentencia impugnada les provoca diversos agravios.

37. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia **7/2002**¹¹, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**; así como la jurisprudencia **30/2016**¹², de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

38. Ahora bien, por cuanto hace a la parte actora de los juicios SX-JDC-28/2023 y SX-JDC-29/2023, si bien la actora y el actor, tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio primigenio, en la resolución controvertida se determinó que se acreditaba la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras locales, derivado de la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo y la falta de respuesta a peticiones hechas por parte de los actores de estos juicios, y por otra, consideró que no se acreditó la violencia política

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

en razón de género contra las citadas promoventes; situación que actualiza el caso de excepción porque se afecta su esfera individual de derechos.

39. Cabe precisar que, si bien ante la instancia local tuvieron el carácter de autoridad responsable, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una causa de excepción.

40. Ello, porque a los promoventes se les atribuyeron actos constitutivos de obstrucción del cargo, y se determinó inexistente la violencia política en razón de género que se les atribuía, mediante los agravios que planteó la parte actora de la instancia local.

41. De ese modo, si las consecuencias probables de la acción intentada por los promoventes podrían depararles perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y como integrantes del órgano edilicio, de ahí que deba reconocérseles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

42. Además, la propia autoridad responsable les reconoce a todos tal carácter al emitir –en cada uno de los juicios– su informe circunstanciado.

43. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba

SX-JDC-14/2023 Y ACUMULADOS

ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa, y del artículo 128 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

CUARTO. Estudio de fondo.

Pretensiones, temas de agravios y metodología de estudio

44. La **pretensión** de la parte actora del juicio SX-JDC-14/2023 consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y tenga por acreditada la violencia política en razón de género en su contra.

45. En contrapartida, la pretensión de la parte actora de los juicios SX-JDC-28/2023 y SX-JDC-29/2023 consiste en que se revoque la sentencia controvertida a fin de que se deje sin efectos la determinación de que ejercieron violencia política en su vertiente de obstrucción del cargo en perjuicio de las actoras en la instancia local.

46. A fin de sostener la procedencia de sus respectivas pretensiones, las partes hacen valer agravios relacionados con los temas siguientes:

Temas de agravios

47. Los temas de agravio expuestos por las partes de los juicios en estudio son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

- a. Falta de fundamentación y motivación (SX-JDC-28/2023 y SX-JDC-29/2023)**
- b. Falta de exhaustividad (SX-JDC-14/2023)**
- c. Falta de congruencia e indebida valoración probatoria (SX-JDC-14/2023, SX-JDC-28/2023 y SX-JDC-29/2023)**
- d. Omisión de juzgar con perspectiva de género e indebida valoración de los elementos para acreditar la violencia política en razón de género (SX-JDC-14/2023)**

Metodología de estudio

48. Atendiendo a un método lógico y al tipo de violaciones que formulan las partes, por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden propuesto, en virtud de que se relacionan con violaciones procesales; cabe señalar que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Marco Normativo

Fundamentación y motivación

49. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable

SX-JDC-14/2023 Y ACUMULADOS

al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate¹³.

Congruencia y exhaustividad

50. Desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado. Mientras que la congruencia interna, estriba en que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos¹⁴.

51. Por otra parte, la exhaustividad de las sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones¹⁵.

Valoración probatoria

52. Con relación a las pruebas, el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala que exclusivamente podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas documentales públicas; documentales privadas; pruebas técnicas,

¹³ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.

¹⁴ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento; instrumental de actuaciones; presuncional en su doble aspecto: legal y humana; confesional y testimonial; pericial; y reconocimiento o inspección judicial.

53. Asimismo, el artículo 47 del mismo ordenamiento, indica que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver tomando en cuenta los criterios especiales señalados en el referido Título, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

54. Además, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

55. Las documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones, las presuncionales y los demás elementos que obren en el sumario incluidas las afirmaciones de las partes, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente para resolver.

56. Asimismo, es obligación de la parte promovente aportar en su escrito inicial las pruebas que obren en su poder y ofrecer las que, en su caso, deban ser requeridas.

Violencia política contra la mujer por razón de género

57. La Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro del debate político, quien

SX-JDC-14/2023 Y ACUMULADOS

juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- A.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- B.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- C.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- D.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- E.** Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

58. Así, los actos u omisiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género¹⁶.

Consideraciones de esta Sala Regional

¹⁶ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS

a. Falta de fundamentación y motivación (SX-JDC-28/2023 y SX-JDC-29/2023)

59. Aduce la parte actora que existe una falta de fundamentación y motivación por parte del Tribunal local, respecto a que las Regidoras no han sido convocadas oportunamente, pues en su demanda inicial confesaron que habitualmente se la pasaban en otros municipios ajenos a Catazajá, Chiapas, de ahí que en su concepto, ello imposibilita u obstaculiza que se le practiquen las notificaciones personales en el domicilio laboral o particular en tiempo y forma, al no encontrarse por realizar otras actividades ajenas a sus facultades, además las notificaciones las reciben personas distintas a las promoventes, lo cual no fue tomado en cuenta pues omitió analizar todas las circunstancias particulares del caso.

60. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** ya que se advierte que el Tribunal local, sí fundó y motivó su determinación de que las entonces actoras no habían sido debidamente notificadas a las sesiones de cabildo, así como que no se les otorgaba el uso de la voz en asuntos generales de las respectivas sesiones de cabildo, lo cual quedó acreditado con el caudal probatorio que aportó la propia autoridad responsable municipal.

61. Al efecto, el Tribunal responsable analizó las características de los hechos y actos que le fueron expuestos en la demanda local; pues de la resolución impugnada¹⁷ se advierte que el Tribunal local realizó el estudio del agravio: “1. Convocatoria a sesiones de cabildo (notificación)” el cual se dividió en dos planteamientos, el

¹⁷ Visible en las páginas 52 a 82 de la resolución impugnada

SX-JDC-14/2023 Y ACUMULADOS

relativo a la falta e indebida notificación de las Regidoras a las sesiones de cabildo, y a que las sesiones inician antes de la hora y concluyen en minutos, negándoles la atención y el uso de la voz cuando se tratan temas de asuntos generales.

62. A partir de esto, concluyó que los agravios eran sustancialmente fundados, pues determinó que la autoridad responsable no había probado que hubiera establecido formas diversas para que, de acuerdo a la ley cumpliera con sus obligaciones, esto, porque debe tenerse en cuenta que se está frente a la alegación de una omisión o hecho negativo que no es susceptible de probarse, y la carga probatoria se trasladaba a la autoridad responsable.

63. Para sustentar esa determinación citó el precedente emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-91/2020, así como en las jurisprudencias de rubros: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**; y **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**¹⁸.

64. Por otra parte, citó los artículos 37 y 38, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas a fin de fundamentar que los documentos emitidos por la autoridad responsable tienen el carácter de documentos públicos; posteriormente citó los artículos 80 al 91, de la Constitución Local; 4, 7, 12, 13, 14, 27, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Volumen 5, tercera parte, página 13, y número de registro digital en el sistema de compilación 818571.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

Público Municipal del Estado de Chiapas: y 29, 30, 32, 38, 41 al 66, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en los cuales se establecen los deberes que la normativa le impone; así como el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del numeral 5, de la Ley de Desarrollo; que establece las reglas para llevar a cabo las notificaciones; y 53, numeral 3, fracción III, de la Ley de Medios local, referente a que se rinda el informe circunstanciado.

65. Posteriormente, como marco normativo citó los artículos 36, fracción IV, de la Constitución Federal; que señala que asumir el cargo es un deber jurídico; así como 80, de la Constitución Local, y los artículos 32, 40, 43, 47, 50, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 80, y demás relativos de la Ley de Desarrollo, 4, de la Ley de Medios local, y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal; en los cuales se establecen los derechos y obligaciones que tienen los integrantes del Ayuntamiento de desempeñarse en sus respectivos cargos.

66. Así, puntualizó que si bien el artículo 44, de la Ley de Desarrollo, no prevé disposición expresa por la que se desprenda cual es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a las sesiones de cabildo, de ahí que resulten aplicables los artículos 4, de la Ley de Medios, y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que traen como consecuencia, la factibilidad de considerar que la sesiones de cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, el cual señala que es una atribución del Presidente Municipal convocar a sesiones de Cabildo.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

67. Por tanto, el Tribunal local concluyó que las comunicaciones a los municipales de un Ayuntamiento, respecto de las sesiones de cabildo a la cual tienen que asistir, deben invariablemente realizarse por escrito, oficializándose la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer; pues la convocatoria a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia.

68. Por tanto, esta Sala Regional observa que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que el Tribunal responsable no fundó y motivó su determinación, puesto que, como se puede advertir, en la resolución controvertida se señalaron los preceptos que consideró aplicables al caso concreto para determinar que las actoras no habían sido debidamente convocadas a las sesiones de cabildo.

69. Asimismo, expuso las causas por las que decidió que la convocatoria a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, a fin de garantizar que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus funciones legales.

70. Aunado a lo anterior, se tiene que mediante sentencia dictada el veintisiete de mayo del año pasado, en el juicio TEECH/JDC/ [REDACTED]/2022, se le hizo del conocimiento a la autoridad responsable local, cómo tenía que notificar a las regidoras. De ahí lo **infundado** de su agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

71. Ahora bien, no les asiste razón a los promoventes respecto a que, sin fundamento, la responsable declaró procedente lo referente a la duración de las diversas sesiones de cabildo y la asistencia de los demás regidores; aunado a que las entonces actoras no manifestaron cual sería el agravio que les podría causar.

72. Lo anterior es así ya que como se señaló en párrafos previos, la responsable en la resolución controvertida hizo un estudio de manera conjunta de los dos planteamientos, es decir, el relativo a la falta e indebida notificación de las Regidoras a las sesiones de cabildo, y el referente a que las sesiones inician antes de la hora y concluyen en minutos, negándoles la atención y el uso de la voz cuando se tratan temas de asuntos generales; de ahí que sería aplicable al caso la misma fundamentación previamente señalada.

73. Ahora bien, aduce la Presidenta que el Tribunal local, de forma indebida tuvo por acreditada la omisión de dar respuesta a las solicitudes planteadas por las entonces actoras, ya que no señaló el fundamento para establecer un plazo razonable para darles contestación;

74. Refiere que la responsable no tomó en cuenta la carga laboral que tiene un ente edilicio ni las diversas actividades programadas, ya que ello ocasiona la demora en la contestación de las solicitudes presentadas por cualquier ciudadano.

75. Además, señala que las entonces actoras estaban obligadas a tener conocimiento estricto de la ley derivado del cargo que ocupan, y por obviedad también de la respuesta que se les daría, sobre que no les corresponde el manejo de recursos y que tienen

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

la obligación de reportar las actividades que realicen dentro de sus comisiones.

76. A juicio de esta Sala Regional el planteamiento resulta, por una parte, **infundado**, pues de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad municipal fue omisa en dar respuesta a las solicitudes planteadas por las entonces actoras.

77. Al efecto, en la resolución controvertida se tiene que la responsable al realizar el estudio del “**concepto de agravio del inciso D)**”, sobre que “no les dan respuesta a sus escritos u oficios de actividades que pretenden realizar”, hizo un estudio comparativo entre lo señalado por la parte actora y la autoridad municipal, así como de las pruebas aportadas por ambas, y concluyó que a dos escritos que la parte actora había presentado -de veinte de octubre de dos mil veintiuno, y escrito OFC-REG-PLU-007/2022, de veintisiete de junio de dos mil veintidós-, la autoridad municipal no les había dado contestación.

78. Fundamentó su respuesta en el derecho de petición previsto en el artículo 8, de la Constitución Federal, y lo dispuesto en el artículo XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la cual señala que **toda persona tiene derecho de presentar peticiones** respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, o de interés particular, **y el de obtener pronta respuesta.**

79. En consecuencia, puntualizó que, si las entonces actoras controvertían una negativa de información necesaria para ejercer sus cargos, con independencia de que les asista o no la razón, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS

responsable se encontraba obligada a entregarles la información solicitada, porque se trataba de un derecho inherente al ejercicio del cargo o, en todo caso, debió canalizar la solicitud a las instancias competentes del Ayuntamiento, como lo hizo con otros escritos que recibió de la misma parte actora.

80. Así, de lo anterior se advierte que contrario a lo que afirma la parte actora, la autoridad responsable sí fundamentó debidamente lo relativo al plazo razonable en el que se debe dar respuesta a cualquier solicitud que le sea presentada; y estudió todas las particularidades del caso, pues con las constancias se acreditó que la responsable municipal fue omisa en darle respuesta a sus solicitudes; además de que con independencia de la carga laboral que tenga un ente edilicio, lo cierto es que con base en el artículo 8 de la Constitución Federal, tiene la obligación de darle una respuesta con independencia de que le asistiera o no la razón.

81. Ahora bien, con relación a que el Tribunal local no tomó en cuenta la carga laboral que tiene un ente edilicio ni que se tienen programadas diversas actividades, lo cual ocasiona la demora en la contestación de las solicitudes presentas por cualquier ciudadano; el citado agravio deviene **inoperante**, por novedoso.

82. Al respecto, los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un juicio ulterior como el que ahora se resuelve, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

83. Por tanto, al plantear la Presidenta, un agravio novedoso lo que en realidad pretende en esta instancia federal es perfeccionar los agravios expuestos en la instancia local; sin embargo, esto no es posible ya que no fue planteado ante la instancia local y por tanto no se puede pretender que el Tribunal local hubiera dado respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento¹⁹.

84. De ahí lo **infundado e inoperante** de sus planteamientos de agravio.

b. Falta de exhaustividad (SX-JDC-14/2023)

85. Refieren que el Tribunal local no tomó en cuenta que no fueron incluidas en la invitación que se giró para la toma de protesta el primero de octubre de dos mil veintiuno, así como tampoco tomó en cuenta las publicaciones de Facebook, en las que se acreditaba que no han sido convocadas a actos públicos que tienen que ver con el municipio.

86. Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada, se constata que el Tribunal local abordó el agravio, bajo el planteamiento central que adujeron las actoras en la instancia local, esto es, que desde el inicio de la administración las han excluido, no las notifican, invitan y convocan a reuniones o eventos públicos y privados del gobierno municipal en los que asiste la Presidenta, regidores propietarios y síndico, aun cuando solicitaron por escrito ser convocadas, aunado a ello, las discriminan e invisibilizan porque tampoco aparecen en las publicaciones o invitaciones oficiales

¹⁹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.



como sí lo hacen los servidores referidos, además, extraoficialmente les han informado que para eventos próximos se ordenó que no se les dé a saber cuándo serán y ni se les permita el acceso²⁰.

87. En ese sentido, una vez analizadas las consideraciones de las actoras y de la autoridad municipal señalada como responsable, así como de las pruebas aportadas, el Tribunal local concluyó que los agravios señalados se ubicaban en el ámbito del derecho administrativo, toda vez que se relacionaban con actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa del referido Ayuntamiento y con ello, las funciones de las Comisiones que integran.

88. Asimismo, señaló que de las constancias que obraban en el expediente, se observaba que estuvieron presentes en la Primera Sesión Ordinaria, donde la Presidenta Municipal realizó las propuestas para integrar las Comisiones con las que cuenta el municipio, y propuso entre ellas a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, para que presidiera la Comisión de Desarrollo Socioeconómico, y a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** para que presidiera la Comisión de Equidad de Género y la Comisión de Población y Asuntos Migratorios; de ahí que garantizó su participación de votar y ser votada, aceptaron la designación realizada a su favor, por el periodo administrativo 2021-2024, sin encontrar que existiera manifestación en contrario.

89. De igual forma, se señaló que las actoras presentaron como pruebas a su demanda, que respecto del evento en conmemoración

²⁰ Visible en la página 82 de la sentencia impugnada.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

al Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se les invitó a asistir y participar; así como que se les convocó a actividades de sus comisiones, por lo que no se observaba alguna transgresión a sus derechos político-electorales, ya que ellas eran quienes presidían dichas comisiones.

90. Asimismo, en la propia sentencia impugnada, el Tribunal señaló la facultad de proponer de entre los miembros de cada Comisión, el que deba presidirla, así como sus atribuciones y obligaciones tanto de Presidencia, Secretaría y Regidurías, plasmados en los artículos 55, 56, 57, así como 59, 60 61, 63, 64, 66, fracción III, todos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

91. Así, el Tribunal local hizo énfasis en que, dada la naturaleza de los Ayuntamientos reconocida en la propia Constitución Federal, éstos tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, según los márgenes de atribución que las leyes les confieren, por tanto, pueden generar las actividades o eventos conforme al plan de desarrollo que interiormente se determine como un aspecto que deriva de la vida orgánica del mismo.

92. Bajo estos parámetros, finalmente el Tribunal local razonó que, en cuanto a que no ha sido convocada a actos cívicos, eventos o a las actividades programadas por el Ayuntamiento, esto no vulnera sus derechos políticos electorales o se configura algún tipo de obstrucción al cargo, toda vez que la ley no señala ni determina que la Presidenta Municipal se encuentre obligado a convocar a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

todos los integrantes del Cabildo a los eventos que este realice, sino que es una facultad discrecional sujeta a las atribuciones y facultades que cada integrante del Cabildo realiza al interior del Ayuntamiento.

93. Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, no existe una vulneración al principio de exhaustividad, debido a que contrario a lo razonado por las actoras, el Tribunal local sí se pronunció sobre su agravio relacionado a que no fueron incluidas en la invitación que se giró para la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento, así como que no han sido convocadas a actos públicos que tienen que ver con el municipio.

94. En ese sentido, como se precisó, el Tribunal local señaló que los agravios señalados se ubicaban en el ámbito del derecho administrativo, toda vez que se relacionaban con actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa del referido Ayuntamiento, y de las constancias que obraban en el expediente, se observaba que estuvieron presentes en los eventos mencionados; y que es una facultad discrecional sujeta a las atribuciones y facultades de la Presidenta Municipal de convocar a todos los integrantes del Cabildo a los eventos que realice.

95. Así, una vez analizadas las circunstancias del caso, el Tribunal local llegó a la conclusión de que no se había vulnerado el derecho de las actoras por esas circunstancias.

96. Ahora bien, respecto a que el Tribunal local no tomó en cuenta las publicaciones de Facebook en las que se acreditaba que no habían sido convocadas a dichos actos públicos, se considera

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

inoperante ya que las actoras se limitan a señalar de forma genérica que no les fueron tomadas en cuenta, pero no refieren a que publicaciones se refieren, lo cual es indispensable para poder llevar a cabo el estudio correspondiente.

97. Las actoras alegan que el Tribunal local no tomó en consideración que no cuentan con oficinas ni tienen un espacio acorde para desempeñar sus cargos, por lo que fue incorrecto que el Tribunal local ordenara que las notificaciones de las convocatorias a las sesiones de cabildo se llevaran a cabo de manera personal en sus oficinas de trabajo, pues las mismas no existen o no se las han dado a conocer.

98. Derivado de ello, señalan que se oponen a tal mandato, ya que se les seguiría violentando sus derechos político-electorales al autorizar una comunicación defectuosa o a modo, y no tendrían conocimiento oportuno; de ahí que solicitan que se les notifique en su domicilio particular, pues ahí es donde desempeñan sus labores ante la falta de recursos materiales y humanos, aunado a que consideran que derivado de todo lo que les ha tocado vivir, sería una situación insostenible pues no tendrían la privacidad para ejercer sus propias actividades; además de que ya existe una sentencia ejecutoria que así lo mandató, por lo que consideran que de no hacerlo así, se vulneraría su derecho político-electoral.

99. Aducen que el Tribunal local no tomó en cuenta que respecto a la falta de insumos como es mobiliario, equipo, papelería, apoyo de una secretaria, así como el otorgamiento de recursos o apoyo económico y pago de viáticos, la autoridad municipal no demostró



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS

la imposibilidad para otorgárselos, ya que han simulado actos para engañar a las autoridades y evitar que los sancionen.

100. En concepto de esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio, ya que contrario a lo que sostiene la actora, el Tribunal responsable sí analizó sus planteamientos y concluyó que con la sola afirmación de las actoras y al no aportar medio de prueba alguno, es que no pudieron acreditar que no contaban con un espacio para desempeñar sus funciones, además, con las notificaciones ordenadas en su centro de trabajo, se pretende garantizar que la parte actora sea debidamente convocada y notificada a las sesiones de cabildo y que cuente con todos los insumos necesarios para el desempeño de sus funciones.

101. Sobre el particular, en la página 103, de la resolución impugnada, el Tribunal responsable, tuvo como planteamiento de agravio: "...que no cuentan con oficina, equipo, mobiliario, secretaria, papelería y han tenido que solventarlo con recursos propios..." entre otros planteamientos, el cual corresponde al tema que señalan las actoras supuestamente no fue tomado en cuenta por la responsable.

102. Al efecto, de la resolución controvertida se constata que el Tribunal local abordó el agravio y una vez analizadas las consideraciones de la actora y de la autoridad municipal señalada como responsable, así como de las pruebas aportadas, el Tribunal local concluyó que sólo la autoridad responsable había aportado un indicio de la existencia de un espacio físico denominado "Sala de Regidores" para el desempeño de sus actividades, y al no existir prueba en contrario de la parte actora de que se recibiera alguna

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

prerrogativa, la legislación aplicable en la materia que contempla dicho concepto, no era posible ordenar que se le otorgara, ya que hacer lo contrario, se afectarían las finanzas de dicho Municipio y no habría igualdad de condiciones con los otros funcionarios municipales.

103. Puntualizó el Tribunal local que ello era en atención a que se trataba de una afirmación en donde era necesario contar con un estándar probatorio que obrara en el expediente, por lo que consideró que al ser sólo un hecho afirmativo, la parte actora debió aportar elementos para que fuera posible determinar que efectivamente no cuentan con dicho espacio, así como mobiliario y equipo, o que en su caso, obrara en el caudal probatorio del expediente, indicio que permitiera arribar a la conclusión de que les asistiera la razón y, en segundo lugar, porque las condiciones deben de otorgarse en igualdad de condiciones con sus pares.

104. Así concluyó que la Presidenta Municipal debía asegurar que todos contaran con el mobiliario y equipo de oficina que les correspondiera y que se les asignaran recursos humanos a fin de apoyar sus labores, de ahí que consideró que era infundado su agravio.

105. Como se puede apreciar, contrario a lo que sostienen las promoventes, el Tribunal responsable sí analizó sus planteamientos e incluso, puntualizó que arribaba a dicha determinación ya que sólo contaba con la afirmación de las actoras, pero no habían aportado algún medio de prueba con el que se desvirtuara y pudieran hacer el estudio correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

106. Además, contrario a lo que sostienen las actoras, el hecho de que la responsable haya ordenado que las notificaciones de las convocatorias a las sesiones de cabildo se llevaran a cabo de manera personal en sus oficinas de trabajo, ello no les depara ningún perjuicio ni conlleva a que se realicen a modo, pues se pretende garantizar que la parte actora sea debidamente convocada y notificada de manera personal a dichas sesiones; ya que toda notificación debe contar con las formalidades esenciales, como es que se acompañen los documentos necesarios para su conocimiento y participación efectiva; lo que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se les quiere dar a conocer²¹.

107. Máxime que, para garantizar que se lleve a cabo lo antes señalado, el Tribunal local en la resolución impugnada ordenó a la autoridad municipal que le informara de su cumplimiento, acompañando las constancias que justificaran dicho acatamiento; adicionalmente señaló que de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, una multa consistente en Cien (100) Unidades de Medida y Actualización, en conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

108. Ahora bien, el hecho de que en cierto momento se hubiera ordenado llevar a cabo la notificación en sus domicilios particulares por alguna circunstancia extraordinaria, ello no puede considerarse

²¹ Lo cual encuentra sustento en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del numeral 5, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

como una regla o norma para que se siga practicando de la misma forma, como se ha referido.

109. De ahí que esta Sala Regional estime que es **infundada** su pretensión de que las notificaciones se realicen en sus domicilios particulares y, por tanto, no pueda ser alcanzada.

110. Ahora, por lo que respecta al agravio relativo a que la autoridad municipal no demostró la imposibilidad para otorgarles los insumos como es mobiliario, equipo, papelería, apoyo de una secretaria, así como el otorgamiento de recursos o apoyo económico y pago de viáticos, ya que han simulado actos para engañar a las autoridades y evitar que los sancionen; se estima que es **inoperante** ya que se considera que es una afirmación dirigida al actuar de la autoridad municipal y no corresponde a lo determinado por el Tribunal local.

111. Finalmente, respecto a que la responsable hizo un efímero análisis de sus conceptos de violación y no tomó en cuenta sus peticiones ni las pruebas que ofrecieron, además de que advierten que las mismas están incompletas y no estaban las que ellas aportaron; esta Sala Regional considera es **inoperante**, ya que el planteamiento efectuado por las actoras es genérico y, por lo mismo, no da los elementos mínimos para que se esté en condiciones de analizar los aspectos que no fueron tomados en consideración según el dicho de las promoventes.

**c. Falta de congruencia e indebida valoración probatoria
(SX-JDC-14/2023, SX-JDC-28/2023 y SX-JDC-29/2023)**

- Agravios planteados en el juicio SX-JDC-14/2023



112. Aducen las actoras que el Tribunal local varió la litis al señalar que iba a determinar si "...a través de actos u omisiones ha obstruido el desempeño o ejercicio del cargo de las Regidoras de Representación Proporcional..." cuando lo que ellas pretendían era que se acreditara que la autoridad municipal había cometido violencia política de género en su contra, por lo que la responsable realizó una indebida valoración y análisis de las pruebas que ofrecieron.

113. El agravio deviene **infundado**, ya que contrario a lo manifestado por las promoventes, la autoridad responsable no modificó la litis planteada en dicha instancia y se apegó a atender todos los agravios que ellas expusieron, relativos a que en su opinión, generaban una obstrucción en el ejercicio de sus cargos y que se había cometido violencia política por razón de género en su contra.

114. Al efecto, en las páginas de la 38 a 42 de la resolución impugnada, se advierte que la responsable dividió los conceptos de agravio expuestos por las actoras en su escrito de demanda, en dos apartados, el primero lo denominó: "**Apartado I. Obstrucción del cargo**", del cual surgieron cinco temas de agravio: "1. Convocatoria a sesiones de cabildo (notificación)"; "2. Invitaciones a eventos"; "3. Apoyo a Comisiones y derecho de petición"; "4. Recursos materiales y humanos"; y "5. Demora o dilación en el pago de dietas"; y el segundo lo denominó: "**Apartado II. Violencia Política en Razón de Género**".

115. Ahora, en las páginas 52 a 111, se advierte que la responsable inició el análisis del caso del "**Apartado I. Obstrucción**

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

del cargo”; del cual concluyó que se encontraba acreditada la obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo por parte de la autoridad responsable, respecto de la falta de notificación de las invitaciones o convocatorias a sesiones de cabildo de las Regidoras de Representación Proporcional.

116. Asimismo, en las páginas 112 a la 132 de la citada resolución, el Tribunal local realizó el análisis del **“Apartado II. Violencia Política en Razón de Género”**, del cual concluyó que, al no cumplirse con el quinto elemento de género, en razón de que no podían inobservarse las manifestaciones y el caudal probatorio materia del juicio, es que no se actualizaba la violencia política en razón de género contra las Regidoras, a través de las conductas realizadas, por lo que puntualizó que sólo se configuraba la obstrucción en el ejercicio de sus cargos públicos.

117. Como se puede apreciar y contrario a lo argumentado por las promoventes ante esta instancia, la autoridad responsable no cambió la litis ni realizó una indebida valoración y análisis de las pruebas que ofrecieron, sino que se apegó a dar respuesta a los temas de agravio planteados en dicha instancia, los cuales iban dirigidos a controvertir tanto la obstrucción en el ejercicio de sus cargos públicos como la violencia política en razón de género, de ahí lo **infundado** de su agravio.

118. Ahora bien, respecto al planteamiento de que existe incongruencia en el estudio del agravio del inciso “c)” el cual versa sobre invitaciones a eventos, pues por una parte la responsable hace una relación de las pruebas ofrecidas por las partes relacionadas con los eventos del veinticinco de noviembre de dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

mil veintiuno, relativo al día internacional de la no violencia, así como del torneo de pesca deportiva del robalo; y por otra parte, señala que no obran constancias probatorias de dichos eventos.

119. En estima de esta Sala Regional no le asiste la razón a la parte actora, ya que contrario a lo que señalan, la responsable no fue incongruente en el estudio del agravio del inciso “c)”, pues si bien en las páginas 85 y 86 de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local realizó una relación de los documentos aportados tanto por la parte actora como por la autoridad responsable, lo cierto es que en la página 87 de la misma, puntualizó que respecto al evento denominado “35 Torneo Internacional de Pesca Deportiva de Robalo”, no obraba constancia de invitación a la parte actora.

120. Además, en esta instancia la parte actora señala sólo en forma plural que no obraban constancias probatorias de dichos eventos, cuando en realidad la autoridad responsable únicamente se refirió respecto a un evento, el relativo al “35 Torneo Internacional de Pesca Deportiva de Robalo”; aunado a ello, la parte actora no combate las consideraciones que formuló la autoridad responsable sobre dicha temática, lo cual es indispensable para poder advertir cuál es su verdadera intención.

121. Ahora bien, respecto a que la responsable es incongruente al referir de forma escueta que “...no se cumple el quinto elemento de género, en razón de que no pueden inobservarse las manifestaciones y el caudal probatorio materia del juicio, de manera que no se actualiza la violencia política de género en su contra...”; pero tiene por acreditada la violencia política contra la Presidenta

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

municipal y el Secretario, y no de las demás autoridades señaladas como responsables, a pesar de que éstos han tolerado todos los hechos objeto de denuncia, a juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

122. Lo **infundado** del agravio radica en que la parte actora parte de una premisa inexacta, la cual consiste en que el hecho de que se haya acreditado la obstaculización al ejercicio de sus cargos como Regidoras, no quiere decir que ello sea incongruente al no tener por acreditado el quinto elemento de género para declarar la existencia de VPG en su contra, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración.

123. Además, respecto a que la responsable haya tenido por acreditada la violencia política únicamente contra la Presidenta municipal y el Secretario, y no de las demás autoridades señaladas como responsables, a pesar de que éstos han tolerado todos los hechos objeto de denuncia, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local señaló en sus páginas 134 y 135 que no tenía por actualizada la violencia política respecto a las demás autoridades señaladas como responsables, **porque los actos imputados se encontraban dentro de las atribuciones y obligaciones de las mismas**, lo cual en esta instancia no se controvierte de manera frontal por la parte actora.

124. Por otra parte, respecto a que las documentales ofrecidas por la parte demandada, no pueden tener valor probatorio pleno ya que fueron “prefabricadas” al ser elaboradas por los propios demandados; por lo que la responsable debió investigar mediante otros medios de prueba a fin de verificar su autenticidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

125. En concepto de esta Sala Regional el agravio se califica como **inoperante**, en atención a que no fue planteado ante la instancia local y, por tanto, al ser novedoso, dicha autoridad no tuvo oportunidad de realizar el análisis correspondiente.

126. Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones de que la responsable debió investigar mediante otros medios de prueba a fin de verificar su autenticidad; así como que debió allegarse de mayores elementos de prueba y no sólo dar prioridad a las aportadas por los demandados, esta Sala Regional estima que las promoventes parten de una premisa errónea.

127. Ello, pues debe precisarse no es una obligación de la autoridad responsable el de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, mediante las diligencias para mejor proveer, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

128. Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia **9/99** de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**".

129. Por otra parte, respecto al agravio relativo a que el Tribunal local no tomó en cuenta la prueba técnica consistente en una USB que ofrecieron, porque supuestamente no se desahogó ya que marcó error, se propone declararlo **infundado**.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

130. Lo anterior, ya que, contrario a lo que señala la parte actora, el Magistrado Instructor tuvo por no admitida dicha probanza ya que su presentación fue de forma extemporánea y la justificación que expusieron las promoventes no era suficiente para poder admitirlas, de ahí que no fue porque la USB marcara algún error como lo refieren las actoras.

131. Al efecto, de las constancias de autos se advierte que el doce de octubre de dos mil veintidós la parte actora presentó escrito por el que desahogó la vista que le fuera otorgada por la autoridad responsable, en la cual se aprecia que anexó una USB.

132. En ese sentido, el veinte de octubre siguiente, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido dicho escrito, y por admitidas diversas probanzas, tal y como se señala a continuación:

se tienen por ofrecidas y **se admiten** las siguientes pruebas:

- 1) Del escrito de diez de octubre signado por la parte actora:
 - ❖ Impresiones a color de diversas conversaciones, con una remitente que a la letra dice "Noticias "El sol De...", constante de tres fojas útiles;
 - ❖ Impresiones a color de notas de diversas fechas, todas publicadas por una página denominada "Noticias "El sol de Palénque", constante de tres fojas útiles;
 - ❖ Prueba técnica consistente en, a decir de la actora, un video que aparece bajo el enlace <https://fb.watch/g3x1J11po/> de su página de Facebook "Regidora Plurinominales de Catazajá y del enlace https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02eo6Ptg1e4UAAEU YbL1S1L1gj2WyuYvANC0MxvyB4fNgf1JwKCeEykcSvIT29CxVJal&id=100076345237937 los cuales se exhiben como pruebas supervenientes, y son relativos a las notificaciones de la sesión de cabildo de doce de septiembre.
- Para su desahogo se fijan las once horas del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, con o sin asistencia de las partes, con fundamento en los artículos 37, numeral 1, fracción III; y 42 de la Ley de Medio de Impugnación en Materia electoral del Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

133. No obstante, también determinó no admitir y desechar diversas pruebas aportadas por las entonces actoras -fojas 1253 a 1255- y en lo que interesa respecto a la USB determinó lo siguiente:

- 2) De la contestación de la vista, de doce de octubre signado por la parte actora:
 - ❖ Audios de distintas sesiones de cabildo, aportados en dispositivo USB, respecto de los cuales, la parte actora se justifica en presentarlos hasta ahora por no ser expertas en el manejo de dispositivos, sin embargo, en su escrito de demanda estas no mencionaron que dichas pruebas serían presentadas con posterioridad ni justificaron en su momento la imposibilidad de no presentarlas con su demanda.
 - ❖ Placas fotográficas de las actividades que desempeñan; sin embargo, las mismas debieron presentarse con su escrito de demanda, de conformidad con el artículo 38, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas.

134. Como se puede apreciar, la autoridad responsable en ningún momento señaló que dicho dispositivo marcara algún error, sino que el Magistrado Instructor determinó no admitirlas, pues se justificaron en presentarlas hasta ese momento por no ser expertas en el manejo de dispositivos; sin embargo, refirió el Instructor que en su escrito de demanda no habían justificado la imposibilidad de no presentarlas ni que las presentarían con posterioridad.

135. De ahí que no pueda ser viable su solicitud de que las mismas sean escuchadas por esta autoridad.

136. Finalmente, con relación al planteamiento de que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración de pruebas respecto a la falta de oficina, ya que únicamente tomó en cuenta las fotografías aportadas por la autoridad municipal, las cuales son insuficientes para probar que cuentan con una “Sala de Regidores”, pues considera que dicha área pudo ser cualquier otro lugar de un

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

inmueble diferente, arrojándole la carga de la prueba a ellas al señalar que su dicho debía ser adminiculado con otras probanzas, el mismo resulta **infundado**.

137. Ello, pues se comparte lo determinado por la autoridad responsable ya que, al tratarse sólo de una afirmación hecha por las actoras, era necesario acudir a un estándar probatorio a partir de indicios que obraran en el expediente, porque si bien se le da importancia a su dicho, existe la salvedad de que deba llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

138. Es importante precisar que en los asuntos en los que se aducen actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues en muchos de los casos, éstas, suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario que impiden tener a la denunciante elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio, a partir de los indicios que obren en cada expediente.

139. El razonamiento probatorio es de tipo inductivo y está dirigido a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio.

140. Cabe señalar que el “indicio”, entendido desde una perspectiva semiótica o desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.²²

141. Desde esta perspectiva, “indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto...), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica”.²³

142. En el mismo sentido se puede decir que indicio es toda sustancia fáctica, cualquier dato de hecho, fuerte o débil, singular o plural, ya sea en el proceso civil o en el penal, con la sola condición de que nos provoque mentalmente una asociación de ideas encaminadas a la prueba de otro hecho.²⁴ Así, cualquier cosa o circunstancia puede operar como “indicio” y, por tanto, como fuente de presunción.

143. Ahora bien, desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

144. Por otra parte, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta. Ahora bien, en el uso de estos términos se puede

²² Alsina, H. (1956), *Tratado teórico práctico de derecho procesal, civil y comercial*. Tomo III, p. 683. *Parte general*, 2ª ed, Buenos Aires, Ediar.

²³ Devis Echandía, H. (1988), *Teoría general de la prueba judicial*, 6ª ed, Buenos Aires, Zavalia, tomo II, pp. 602 y ss.

²⁴ Muñoz Sabaté, L. (1972), *La prueba de la simulación: semiótica de los negocios jurídicos simulados*, Barcelona, Editorial Hispano-Europea, p. 55.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

distinguir “prueba directa” y “prueba indirecta” en función de la relación que se da entre el hecho probado (es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba) y el hecho a probar (el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión).

145. De esta forma, la “prueba indirecta” se define como “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio), del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión”. (Taruffo, 2002, La prueba de los hechos).

146. Sobre las pruebas indirectas, la Sala Superior ha establecido que resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

147. Así, esta prueba presupone: (i) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, (ii) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

indicios, (iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y (iv) que exista concordancia entre ellos.²⁵

148. Ahora bien, en el caso concreto, de la resolución controvertida, se advierte que el Tribunal local señaló que las actoras manifestaron, entre otras cuestiones, que no contaban con oficina, equipo, mobiliario, secretaria, papelería.

149. Al respecto, la responsable en primer momento señaló cuales fueron los documentos que aportó la autoridad responsable municipal, siendo: “Placas fotográficas de evidencias de la Sala de Regidores”²⁶, las cuales refirió que se trataban de “una serie de fotografías de un lugar, al parecer un área de una casa en la cual se encuentra una mesa, sillas, un escritorio, impresora, ventilador, que el Secretario Municipal certifica que se trata de la evidencia fotográfica de la Sala de Regidores”.

150. Posteriormente, al concatenar con el dicho de la parte actora, con las probanzas aportadas por la responsable concluyó que dado que la autoridad municipal había aportado un indicio de la existencia de un espacio físico denominado Sala de Regidores para el desempeño de sus actividades, y al no existir prueba en contrario de la parte actora; es que no era posible ordenar que se las otorgaran, ya que de hacerlo, se afectarían las finanzas de dicho Municipio y no habría igualdad de condiciones con los otros funcionarios municipales.

²⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver, el catorce de agosto del año pasado, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-108/2019.

²⁶ Consultables en las fojas 614 y 615 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

151. Con base en lo anterior, es que esta Sala Regional considera que el actuar del Tribunal local fue correcto, pues el dicho de la actora no es suficiente para acreditar los hechos que señala; pues tuvieron que haber aportado elementos para que fuera posible acreditar que efectivamente no contaban con dicho espacio, mobiliario y equipo, ya que las condiciones deben ser otorgadas en igualdad de condiciones para las demás regidurías.

152. Lo anterior, cobra relevancia pues la actora en su momento manifestó que “si los ahora regidores propietarios desean trabajar de esa manera en su ahora oficina, ellas sí piden privacidad, por el tipo de gestiones que tienen encaminadas, y que la mayoría suelen ser delicadas para comentar sus problemas delante de otras personas”; lo cual pudiera considerarse como una afirmación respecto a su existencia, de ahí que era necesario que soportara su dicho de que no cuenta con dicho espacio ni insumos para el desempeño de sus labores.

153. Y con relación a que la autoridad responsable debió llevar a cabo una inspección judicial o cualquier otro medio para corroborar lo anterior, de igual forma es **infundado**.

154. Al efecto, el artículo 32, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala que al presentarse el medio de impugnación, se deberá ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la citada Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

155. En el caso, las promoventes en su escrito de demanda primigenio no ofrecieron como medio de prueba la inspección ocular, ni señalaron qué hechos pretendían demostrar. Así, es hasta esta instancia que consideran que la responsable debió desahogar de manera oficiosa dicha prueba, porque en su consideración, a través de ella se podían constatar los hechos que afirma respecto a que no cuentan con oficina, equipo, mobiliario, secretaria y papelería.

156. No asiste la razón a las enjuiciantes, toda vez que es inexacto que la responsable hubiera estado constreñida a llevar a cabo dicha diligencia, cuando correspondía a las actoras aportar elementos probatorios para que fuera posible acreditar su dicho o solicitar dicha inspección de forma oportuna.

- Agravios planteados en los juicios SX-JDC-28/2023 y SX-JDC-29/2023

157. Aduce la parte actora que fue indebido el actuar de la responsable ya que su determinación se basó en cuestiones que no se encuentran en autos, pues el acta de sesión de cabildo que la responsable adminiculó con el dicho de las actoras no está relacionado conforme a las expresiones que realizaron, el mismo se estima **inoperante**.

158. Lo anterior, ya que la parte actora se limita a señalar, de forma genérica, que el acta de sesión de cabildo que la responsable adminiculó con el dicho de las actoras no está relacionado conforme

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

a las expresiones que realizaron; sin embargo, no especifica a que acta de sesión de cabildo se refiere, lo cual es indispensable para poder llevar a cabo el estudio correspondiente.

159. Ahora bien, con relación al planteamiento de la Presidenta respecto a que el Tribunal local viola el principio de congruencia, ya que de lo que se adolecen las entonces actoras es de la falta de recursos para la ejecución de sus actividades en las Comisiones, así como la supuesta falta de invitación a eventos realizados por el Ayuntamiento; y no de la falta de respuesta a sus escritos como lo mal interpreta la responsable, a juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio resulta **infundado**.

160. Lo anterior es así ya que de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal local, en el apartado denominado: **“concepto de agravio del inciso C)”**; realizó el estudio relativo a que desde el inicio de la administración las han excluido, no las notifican, invitan y convocan a reuniones o eventos públicos y privados del gobierno municipal; así en el apartado denominado: **“concepto de agravio del inciso D)”** analizó los planteamientos sobre que son discriminadas, vejadas, invisibilizadas, etc., al haberseles ordenado que se supeditaran a los directores relacionados con sus comisiones y no se les apoya, no les dan respuesta a sus escritos u oficios de actividades que pretenden realizar; y finalmente en el apartado: **“concepto de agravio del inciso E)”**, estudió lo referente a que no cuentan con oficina, equipo, mobiliario, secretaria, papelería, entre otros.

161. De ahí que, contrario a lo que afirma la Presidenta, las entonces actoras, además de que se dolieron de la falta de recursos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

para la ejecución de sus actividades, la falta de invitación a eventos realizados por el Ayuntamiento; también controvirtieron la falta de respuesta a sus escritos, siendo este último agravio fundado, pues la responsable llegó a la conclusión que de dos escritos prestados por la parte la autoridad municipal no les había dado contestación.

162. De ahí lo **infundado** de su planteamiento de agravio.

163. Ahora, respecto a que existe falta de congruencia por parte del Tribunal local, dado que las entonces enjuiciantes señalaron la supuesta comisión de violencia política en razón de género, la cual se declaró inexistente; sin embargo, determinó que se acreditaba violencia política, cuando las actoras no lo plantearon de esa manera.

164. Al efecto, es preciso señalar la diferencia que existe entre violencia política y violencia política por razones de género²⁷.

165. En primer lugar, se tiene que la *violencia política* radica en la comisión de conductas que busquen generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político-electoral, sin que necesariamente se relacione dicha conducta con el género de la persona afectada.

166. En contraste, la *violencia política por razón de género*, comprende todas aquellas acciones u omisiones, que se dirigen a la persona en **razón de su género**, y que tienen un **impacto diferenciado** ante las demás personas, afectándolas (o)

²⁷ Definiciones consultables en el vínculo siguiente: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Preencion_Violencia_Politica_Texto_5.pdf

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

desproporcionadamente, menoscabando o anulando sus derechos político-electorales, **incluso, en el ejercicio de un cargo público.**

167. Es decir, que potencialmente los actos u omisiones simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, realizados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, pueden ser constitutivos de violencia política por razón de género.

168. Sin embargo, si la conducta en cuestión no cumple con las mencionadas características quizá se trate de otro tipo de violencia, pero no en razón del género, **situación que, en modo alguno le resta importancia al caso**, por lo que requerirá la atención de otras autoridades, así como de su inmediata intervención.

169. En el caso concreto, contrario a lo que señala la actora, no existe incongruencia en la resolución impugnada, respecto a esta temática, dado que, si bien las entonces enjuiciantes en su escrito de demanda controvirtieron la supuesta comisión de VPG, lo cierto es que también impugnaron la obstrucción del ejercicio de sus cargos, siendo ambas figuras distintas con elementos propios.

170. De ahí que no exista alguna incongruencia respecto a la denominación que hizo el Tribunal local sobre tener por acreditada la violencia política en su vertiente de obstrucción del cargo.

171. Ahora bien, aduce la Presidenta que resulta contradictorio lo determinado por la responsable, al señalar por un lado que no se les ha dado respuesta a las solicitudes de las actoras a fin de que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

desempeñen las funciones de sus comisiones, y por otro lado reconoce que ellas deben presentar un proyecto sostenible en cual resulte benéfico y necesario para el Municipio, el cual será sometido a aprobación del Cabildo, y determinará si cuenta con los recursos necesarios para solventarlo, de ahí que considera que no se ha obstruido el cargo a las Regidoras, pues dichas ciudadanas no han cumplido con las formalidades de la ley para llevar a cabo la encomienda de sus comisiones.

172. A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **infundado**, dado que la actora parte de una premisa inexacta al señalar que existe una contradicción entre los dos temas que cita; sin embargo, corresponden a cuestiones distintas.

173. Lo anterior, porque el relativo a que no se le ha dado respuesta a las solicitudes de las actoras a fin de que desempeñen las funciones de sus comisiones, encuentra sustento en el derecho de petición, esto es, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; mientras que el planteamiento relativo a que las Regidoras deben presentar un proyecto sostenible en cual resulte benéfico y necesario para el Municipio, se refiere consiste en gestiones internas administrativas, es decir, tiene que ver con una cuestión de organización interna.

174. Como se puede apreciar, constituyen dos temas totalmente distintos sin que actualice puntos de contradicción alguno que pudiera actualizarse la vulneración al principio de congruencia.

175. Finalmente con relación al agravio sobre que la autoridad responsable no fue objetiva, ya que por una parte declara

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

infundados los agravios relativos a la supuesta falta de invitación a eventos realizados por el Ayuntamiento y la falta de entrega de recursos a las comisiones que presiden ambas Regidoras, y por otro lado declara parcialmente fundado el agravio de que se les obstruye el ejercicio de sus funciones por no informarles lo relativo a la invitación de eventos y asignación de recursos, lo que genera una incertidumbre respecto a lo planteado.

176. A juicio de esta Sala Regional, deviene **infundado** el agravio ya que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que existe una supuesta vulneración a los principios de congruencia y de certeza, cuando el primero se calificó de esa forma a partir de que el planteamiento y análisis del agravio fue calificado desde un aspecto procesal, esto es la falta de invitación a eventos, mientras que el segundo se analizó desde la sustancia del derecho propiamente, de ahí que se considera que no existe punto de contradicción.

d. Omisión de juzgar con perspectiva de género e indebida valoración de los elementos para acreditar la violencia política en razón de género (SX-JDC-14/2023)

177. Ahora bien, del análisis que llevó a cabo el Tribunal local respecto de la violencia política en razón de género, aducida por las actoras, concluyó que no se cumplía el quinto elemento de género, en razón de que no podían inobservarse las manifestaciones y el caudal probatorio materia del juicio, de manera que no se actualizaba la violencia política de género contra las entonces actoras.



178. Así, acorde con la visión normativa y el marco jurídico que textualmente citó en la sentencia, analizó las conductas denunciadas por las actoras, así como las consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos y se verificó si se satisfacían o no los cinco elementos para determinar si se trataba de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.

179. De lo cual se obtuvo lo siguiente:

- Respecto del **primer elemento**, señaló que se cumplía, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de las Regidoras del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.
- Del **segundo elemento**, indicó que se cumplía, porque las conductas de acción y omisión acreditadas fueron perpetradas por la Presidenta y Secretario Municipales del Ayuntamiento al que pertenecen las actoras.
- Así, del **tercer elemento**, expuso que se cumplía parcialmente porque impedir ejercer de forma real el cargo de las recurrentes era una violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en su ciudadanía, la percepción de que las Regidoras ocupan el cargo de edil de manera formal pero no material. Aspecto que propicia un demérito generalizado sobre su persona y también como mujer que ejerce funciones públicas.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

- Respecto del análisis del **cuarto elemento**, mencionó que se cumple, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del que han sido objeto se traduce en el propósito de posicionarlas en un rango subordinado a la Presidenta Municipal, de la sindicatura y demás regidurías, con lo que nulifica su participación e intervención en las funciones del cabildo.
- Finalmente, por lo que hace al **quinto elemento**, señaló que no se cumplía, ya que del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, no se advertía la vulneración del derecho político-electoral de la accionante por razón de género, pues no hay elementos que hagan concluir que la obstrucción a su cargo se basó en elementos de género.

180. Es decir, que no se podía afirmar que con las acciones y omisiones en las que ha incurrido la autoridad municipal responsable, se dirigió a las accionantes por su condición de mujer, como tampoco es posible afirmar que existió una invisibilización, ni que existió una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer cargos de elección popular.

181. Como se puede apreciar, el Tribunal local concluyó que los actos expuestos no contienen elementos que tengan como consecuencia la actualización de la VPG.

182. Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a las actoras al señalar que los hechos y omisiones aducidos son suficientes para tener por acreditada la violencia política en razón



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

de género denunciada en su contra, pues de los hechos y pruebas aportadas, tal como lo refirió el Tribunal local no se advierte que existan elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

183. De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

184. En ese tenor, para tener por acreditada la VPG no resulta suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política, o bien, del artículo 52 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también se acredite la actualización de una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.

185. De ahí que, esta Sala Regional considera que, conforme a las particularidades del caso, los actos que acusan las actoras, aun siendo analizados de manera conjunta y sistemática, y que fueron acreditados en la instancia local, no se desprenden elementos que permitan vislumbrar que los mismos fueron motivados por la condición de mujer de las promoventes.

186. Ahora bien, por lo que hace al agravio relacionado con que el Tribunal local no se pronunció respecto a que no correspondían a conductas que estuvieran basadas en prejuicios o estereotipos, ni que la obstrucción tuviera un impacto diferenciado ni una afectación por su condición de ser mujer, es **infundado**.

187. Lo anterior es así, ya que contrario a lo que sostiene la actora y tal como lo refirió el Tribunal Electoral local en la resolución controvertida, de las constancias que obran en autos no se advierte que existan elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la actora por el hecho de ser mujer.

188. Es decir, si bien se constató la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la violación al derecho de petición, ello no significa que dichos agravios se hayan realizado como acciones diferenciadas hacia la actora por el hecho de ser mujer.

189. Al efecto, esta Sala Regional comparte lo determinado por el Tribunal local, ya que no se satisface el quinto elemento consistente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres o **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

190. Ello, pues respecto a la temática relacionada con negarle su derecho de petición; y no convocarla debidamente a sesiones de cabildo, en sí mismos no constituyen elementos estereotipados ni se advierte un trato diferenciado o injustificado por el hecho de ser mujer.

191. En el caso, si bien el Tribunal responsable tuvo por acreditada la obstaculización del cargo de la Regidora, lo cierto es que no se acreditó el elemento de género, esto es, que el menoscabo en su derecho de acceso y ejercicio en el cargo haya sido por su condición de mujer.

192. Ello es acorde con lo establecido en el protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

193. Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

194. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante²⁸.

195. Por tanto, como se indicó, si bien se tuvo por acreditada la obstaculización del cargo, ello no implica que haya sido por el hecho de ser mujer.

196. De ahí que, como bien lo determinó el Tribunal responsable, lo más que se acredita con dichos elementos o temáticas es la obstrucción a su cargo, sin que se advierta un trato diferenciado porque es mujer, así como que se le afecte desproporcionadamente al ser mujer²⁹.

197. Ahora bien, respecto a que la responsable no tomó en cuenta que la violencia ejercida en su contra ha sido también psicológica y simbólica, y que es perpetrada por un superior jerárquico como es la Presidenta Municipal, Sindico, Regidores Propietarios y Secretario municipal, de los cuales si bien los Regidores son sus pares, el Tribunal los exime a pesar de estar probado que han tolerado dicho actos cometidos en su contra, esta Sala Regional estima que el planteamiento es **infundado**.

198. Al efecto, en las páginas 125 a 127 de la resolución impugnada, el Tribunal local realizó el estudio del segundo y tercer elemento del Test para verificar si se acreditaba o no la VPG contra

²⁸ Dicho criterio ha sido recogido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020 y SX-JDC-418/2021.

²⁹ Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-6956/2022 y SX-JDC-18/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

las entonces actoras, e indicó que el segundo elemento se cumplía porque las conductas de acción y omisión acreditadas fueron perpetradas por la Presidenta y Secretario Municipales del Ayuntamiento al que pertenecen las actoras.

199. Ahora bien, respecto al tercer elemento señaló que se cumplía parcialmente porque impedir ejercer de forma real el cargo de las recurrentes era una violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en su ciudadanía, la percepción de que las Regidoras ocupan el cargo de edil de manera formal pero no material.

200. De este último elemento destacó que las actoras en su escrito de demanda, señalaron que las denigran, ignoran, violentan, persiguen, intimidan y evitan que puedan cumplir con sus actividades, que no son, escuchadas por la Presidenta Municipal, que se burla de ellas, que no tienen acceso de manera libre al recinto oficial, que las mandan al rincón a sillas incómodas a diferencia del resto de regidurías, por lo que las discriminan como funcionarias en razón de que no las quieren ver en las sesiones y en actos públicos y privados, que las regidurías han llegado a gritarles y amenazarlas en las sesiones de cabildo, lo cual ha trascendido a los empleados administrativos al no tomarlas en cuenta y al faltarles el respeto.

201. Sin embargo, concluyó que, además de su dicho, no se contaba con ningún elemento o indicio circunstancial del caudal probatorio que lo respaldara, aunado a que no se expresaban por su parte las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que la autoridad se hubiera pronunciado con más elementos.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

202. En este aspecto, es evidente que la responsable sí realizó un correcto estudio de ambos elementos, es decir, respecto al segundo que sí fue perpetrado por un superior jerárquico como es la Presidenta y el Secretario Municipal y con relación al tercero, si bien señaló que se tenía por acreditado de forma parcial, ello se debió a que las entonces actoras no habían aportado ningún elemento de prueba o expresado circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de poderlo acreditar.

203. Ahora bien, con independencia de que la actora refiere que también debía acreditarse la violencia psicológica, ello en nada trasciende para revocar la resolución controvertida, ya que basta con que se actualice uno o de ser el caso varios de los elementos como son que pudiera ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, para que se acredite el elemento como tal, lo que significa que el ilícito se puede configurar en forma alternada y no acumulada.

204. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional las actoras no alcanzarían su pretensión para revocar la resolución controvertida, ya que es necesario demostrar que se actualizan los cinco elementos del Test, para poder tener por acreditada la VPG.

205. De ahí que como ya se señaló, resultan **infundados** sus planteamientos de agravio.

Conclusión

206. En estas condiciones, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de



conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Protección de datos personales

207. Si bien en el juicio SX-JDC-14/2023, no se solicitó la protección de datos personales, no obstante en los juicios SX-JDC-28/2023 y SX-JDC-29/2023 sí fue solicitado por la parte actora; al tratarse de un asunto que desde la cadena impugnativa previa guarda relación con el tema de violencia política en razón de género, a fin de que no caer en un posible proceso de revictimización de la parte denunciante primigenia; suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a esta última de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

208. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

209. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

210. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-28/2023 y SX-JDC-29/2023 al diverso SX-JDC-14/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a la parte actora de los presentes juicios en los correos electrónicos particular señalados para tal efecto en sus respectivos escritos de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a la Sala Superior de este Tribunal en conformidad con el Acuerdo General 3/2015, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-14/2023
Y ACUMULADOS**

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2022, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.